

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ALVARO GARCIA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

7
 Decreto 129/009

Declarase aplicable en el derecho interno el documento denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Control Metrológico de Productos Premedidos Comercializados en Unidades de Masa y Volumen de contenido nominal igual", aprobado por Resolución 07/08 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR y deróganse los Decretos 402/996 y 379/999. (725*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 16 de Marzo de 2009

VISTO: la Resolución N° 07/08 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: que por la misma se aprobó el denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Control Metrológico de Productos Premedidos Comercializados en Unidades de Masa y Volumen de contenido nominal igual";

CONSIDERANDO: I) que el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, plantea la necesidad de incorporar al derecho interno la mencionada Resolución del MERCOSUR, en tanto informa que el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO de la presente resolución;

III) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, compartiendo lo informado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, sugiere declarar aplicable en derecho interno el reglamento mencionado;

ATENCIÓN: a lo expuesto, lo informado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Declarase aplicable en el derecho interno el documento denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Control Metrológico de Productos Premedidos Comercializados en Unidades de Masa y Volumen de contenido nominal igual", aprobado por Resolución N° 07/08 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

Artículo 2°.- El presente Decreto deroga los Decretos N° 402/996 y N° 379/999 de 1° de diciembre de 1999.

Artículo 3°.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4°.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ; GONZALO FERNANDEZ.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 07/08

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE CONTROL METROLOGICO DE PRODUCTOS PREMEDIADOS COMERCIALIZADOS EN UNIDADES DE MASA Y VOLUMEN DE CONTENIDO NOMINAL IGUAL (DEROGACION DE LAS RES. GMC N° 91/94 y 58/99)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 91/94, 38/98, 58/99 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que tal sistema de control metrológico está destinado a facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios del Tratado de Asunción y a eliminar barreras técnicas que sean obstáculo a la libre circulación de productos premedidos, como asimismo garantizar la defensa del consumidor.

Que las Resoluciones GMC N° 91/94 y 58/99 tratan del mismo tema y se considera necesario unificar el contenido de las mismas.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Control Metrológico de Productos Premedidos Comercializados en Unidades de Masa y Volumen de Contenido Nominal Igual", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 3 - Deróganse las Resoluciones GMC N° 91/94 y 58/99.

Art. 4 - El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 20/XII/08.

LXXII GMC - Buenos Aires, 20/VI/08

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE CONTROL METROLOGICO DE PRODUCTOS PREMEDIADOS COMERCIALIZADOS EN UNIDADES DE MASA Y VOLUMEN DE CONTENIDO NOMINAL IGUAL

1. APLICACION

El presente Reglamento se aplicará para la verificación de los contenidos netos de los productos premedidos, con contenido nominal igual, expresado en masa o volumen en unidades del SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES. Para aquellos casos particulares de aplicación se armonizarán criterios específicos basados en legislación internacional.

2. DEFINICIONES

2.1. PRODUCTO PREMEDIADO

Es todo producto envasado y medido sin la presencia del consumidor y en condiciones de comercializarse.

2.2. PRODUCTO PREMEDITADO DE CONTENIDO NOMINAL IGUAL

Es todo producto envasado y medido sin la presencia del consumidor, con igual contenido nominal y predeterminado en el envase durante el proceso de fabricación.

2.3. CONTENIDO EFECTIVO

Es la cantidad de producto que realmente contiene el producto premeditado.

2.4. CONTENIDO EFECTIVO ESCURRIDO

Es la cantidad de producto que efectivamente contiene el envase, descontando cualquier líquido, solución, caldo, etc., según la metodología establecida en el RTM correspondiente.

2.5. CONTENIDO NOMINAL (Qn)

Es el contenido neto de producto declarado en el envase.

2.6. ERROR EN MENOS, CON RELACION AL CONTENIDO NOMINAL

Es la diferencia en menos entre el contenido efectivo y el nominal.

2.7. TOLERANCIA INDIVIDUAL (T)

Es la diferencia tolerada para menos, entre el contenido efectivo y el contenido nominal, que se encuentra establecido en la Tabla I de este Reglamento.

2.8. INCERTIDUMBRE DE MEDICION DEL CONTENIDO NETO O EFECTIVO

La incertidumbre expandida, con un nivel de confianza de 95%, asociada a instrumentos de medición y a los métodos de ensayo utilizados para la determinación de las cantidades no deberá exceder 0,2T. (Tabla I).

2.9. LOTE

2.9.1. EN FABRICA

Es el conjunto de productos de un mismo tipo, procesados por un mismo fabricante o fraccionados en un espacio de tiempo determinado, en condiciones esencialmente iguales. Se considera espacio de tiempo determinado, la producción de una hora, siempre que las cantidades de producto sean iguales o superiores a 150 unidades.

En el caso que la cantidad supere las 10.000 unidades el excedente podrá formar nuevo(s) lote(s).

2.9.2. EN DEPOSITO

En el depósito el lote está referido a todas las unidades de un mismo tipo de producto, siempre que el número de la misma sea superior a 150. En el caso de que supere las 10.000 unidades el excedente podrá formar nuevo(s) lote(s).

2.9.3. PUNTO DE VENTA

En el punto de venta el lote está referido a todas las unidades de un mismo tipo de producto, siempre que el número de la misma sea igual o superior a 9. En el caso de que supere las 10.000 unidades el excedente podrá formar nuevo(s) lote(s).

2.10. CONTROL DESTRUCTIVO

Es el control que requiere la apertura o destrucción de todos los envases a ensayar.

2.11. CONTROL NO DESTRUCTIVO

Es el control que no requiere la apertura o destrucción de todos los envases a ensayar.

2.12. MUESTRA DEL LOTE - TOMA DE MUESTRA

Es la cantidad de productos premeditados retirados aleatoriamente del lote y que será efectivamente controlada.

2.13. MUESTRA PARA LA DETERMINACION DE LA TARA

Es la muestra retirada para estimar la masa del envase de los productos premeditados.

2.13.1. EN FABRICA

a) Si el peso de la tara es inferior al 5% del contenido nominal se tomará el valor promedio de una muestra de 25 envases, despreciándose la desviación standard resultante.

b) Si el peso de la tara es superior al 5% del contenido nominal, se tomará el valor promedio de una muestra de 25 envases, si su desvío standard es menor o igual a 0,25T.

c) Si el peso de la tara es superior al 5% del contenido nominal y su desvío standard es mayor que 0,25T, será realizado un ensayo destructivo individual de los envases de la muestra.

2.13.2. EN DEPOSITO O EN PUNTO DE VENTA

a) Si el peso de la tara es inferior al 5% del contenido nominal se tomará el valor promedio de una muestra de 6 envases, despreciándose la desviación standard resultante.

b) Si el peso de la tara es superior al 5% del contenido nominal será usado el valor medio de 6 envases, si su desvío standard es menor o igual a 0,25T.

c) Si el peso de la tara es superior al 5% del contenido nominal y su desvío standard es mayor a 0,25T, será realizado un ensayo destructivo individual de los envases de la muestra.

d) Si la muestra contiene solamente 5 unidades, deberá realizarse ensayo destructivo individualizando los envases.

2.14. MEDIA ARITMETICA DE LA MUESTRA (\bar{x})

Es igual a la suma de los contenidos individuales de cada unidad de la muestra dividida por el número de unidades de la muestra. Está representada por la siguiente ecuación:

$$\bar{x} = \frac{\sum_{i=1}^n x_i}{n}$$

donde: x_i es el contenido efectivo de cada unidad de la muestra de producto

n es el número de unidades de la muestra de producto

2.15. DESVIACION STANDARD DE LA MUESTRA (S)

Es igual a la raíz cuadrada de la suma de los cuadrados de las diferencias entre los contenidos individuales y el valor medio de los contenidos, dividido por el número de unidades de la muestra, menos uno.

$$s = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (x_i - \bar{x})^2}{n-1}}$$

donde: x_i es el contenido efectivo de cada unidad de la muestra de producto

n es el número de unidades de la muestra de producto

3. CRITERIOS DE APROBACION DE LOTE DE PRODUCTOS PREMEDITADOS

El lote sometido a verificación es aprobado cuando las condiciones 3.1 y 3.2 son simultáneamente atendidas.

3.1. CRITERIO PARA LA MEDIA

$$\bar{x} \geq Q_n - kS$$

donde:

Q_n es el contenido nominal del producto

k es el factor que depende del tamaño de la muestra obtenido de la tabla II

S es la desviación standard de la muestra.

3.2. CRITERIO INDIVIDUAL

3.2.1. Es admitido un máximo de c unidades de la muestra abajo de: $Q_n - T$ (T es obtenido de la tabla I y c es obtenida de la tabla II).

3.2.2. Para los productos que por razones técnicas no puedan cumplir con las tolerancias establecidas en este Reglamento Técnico, los Estados Partes acordarán las excepciones correspondientes.

TABLA I Tolerancias individuales aceptadas

Contenido nominal Q_n (g o ml o cm^3)	Tolerancia (T)	
	Por ciento de Q_n	g o ml o cm^3
0 a 50	9	-
50 a 100	-	4,5
100 a 200	4,5	-
200 a 300	-	9
300 a 500	3	-
500 a 1000	-	15
1000 a 10000	1,5	-
10000 a 15000	-	150
Mayor o igual a 15000	1	-

OBS.:

1- Valores de T para Q_n menor o igual a 1000g o ml deben ser redondeados en 0,1g o ml para más.

2- Valores de T para Q_n mayores a 1000g o ml deben ser redondeados al entero

---o---

8

Decreto 130/009

Designanse para ser expropiados por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.), los inmuebles que se determinan. (726*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 16 de Marzo de 2009

VISTO: la gestión de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) por la que solicita la designación de los inmuebles empadronados con los números 43.736, 50.563 y 420.625, ubicados en la Sección Catastral Montevideo Rural, para ser expropiados.

RESULTANDO: I) que los inmuebles de referencia serán destinados a servir de asiento a una Central de Generación de Eléctrica de 200 MW de potencia instalada en base a motores de pistón;

II) que la concreción de la obra requiere contar a la brevedad con los inmuebles aludidos y la toma de posesión reviste carácter urgente;

III) que el inmueble empadronado con el número 43.736 consta de un

área de 12há6305m218dm2 - y fue tasado por la Dirección Nacional de Catastro en el equivalente a UR 6.252,1869 (seis mil doscientas cincuenta y dos Unidades Reajustables con 1869/10000);

IV) que el inmueble empadronado con el número 50.563 consta de un área de 5há8408m217dm2.- y fue tasado por la Dirección Nacional de Catastro en el equivalente a UR 2.560,1816 (dos mil quinientas sesenta Unidades Reajustables con 1816/1000);

V) que el inmueble empadronado con el número 420.625 consta de un área de 3há0014m2. y fue tasado por la Dirección Nacional de Catastro en el equivalente a UR 1.460,0435 (mil cuatrocientas sesenta Unidades Reajustables con 0435/10000);

CONSIDERANDO: I) que corresponda acceder a lo solicitado, en mérito a que de tal suerte, UTE podrá brindar el servicio a su cargo con mayor eficacia y seguridad;

II) lo dispuesto por la Ley No. 3.958 de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas, decretos leyes Nros. 14.694 del 1º de setiembre de 1977 y 15.031 de 4 de julio de 1980;

ATENCIÓN: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1o.- Designanse para ser expropiados por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) los siguientes inmuebles:

a) padrón número 43.736, ubicado en la Sección Catastral Montevideo Rural que se deslinda de la siguiente forma, según plano del Ing. Agrim. Pablo A. Arsuaga Freire de noviembre de 2000, inscrito en la Dirección Nacional de Catastro con el N° 33985 el 19 de diciembre de 2000 (Fracción A): al Noroeste recta de 19m90 que la separa de la fracción B del mismo plano, y recta de 395m88 de frente al camino Luis Eduardo Pérez, al Noreste recta de 317m75 que lo separa del padrón N° 420.625, al Este recta de 67m74 de frente al camino Melilla; al Sur el Arroyo Pantanoso; y al Oeste arco de circunferencia de 203m81 de desarrollo y 962m50 de radio de frente a la Ruta N° 5, encerrando entre dichos límites un área de 12há6305m218dm2.

b) padrón número 50.563 ubicado en la Sección Catastral Montevideo Rural que se deslinda de la siguiente forma, según plano del Ing. Agrim. Horacio Vega de enero de 1985 inscrito en la Dirección Nacional de Catastro con el N° 6176 el 12 de febrero de 1985 (Fracción 1): al Norte el Arroyo Pantanoso; al Este tres tramos de 21m65, 82m00 y 24m86 de frente a camino Melilla; al Sureste recta de 198m15 que lo separa del padrón N° 64.086; al Sur un tramo recto de 3m59 y uno curvo de 24m16 de desarrollo y 962m50 de radio de frente a la Ruta N° 5; y al Suroeste recta de 358m29 que lo separa del padrón N° 53.562, encerrando entre dichos límites un área de 5há8408m217dm2.

c) padrón número 420.625 ubicado en la Sección Catastral Montevideo Rural que se deslinda de la siguiente forma, según plano del Ing. Agrim. Pablo E. Fernández Bardesio de mayo de 2004 inscrito en la Dirección Nacional de Catastro con el N° 37457 el 17 de junio de 2004 (Fracción 3): al Norte recta de 152m01 de frente al camino Luis Eduardo Pérez; al Sur el Arroyo Pantanoso; al Este dos tramos rectos de 66m67 y 317m97 que lo separan del padrón N° 43.736; y al Oeste recta de 409m46 de frente a camino Melilla, encerrando entre dichos límites un área de 3há0014m2.

Artículo 2o.- Declárese urgente la toma de posesión del inmueble designado.

Artículo 3o.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) habrá de hacer una reserva prudencial a los efectos de cubrir el monto de la indemnización que en definitiva deberá abonar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto ley No. 15.027 del 17 de julio de 1980.

Artículo 4o.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ.

---o---